

tre partes: de una, como demandante, don Gregorio Martín Manzanero, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la resolución del Ministerio del Ejército de 5 de noviembre de 1974, se ha dictado sentencia con fecha 27 de septiembre de 1977, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que sin entrar a resolver el fondo de la cuestión planteada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Gregorio Martín Manzanero contra la resolución del Ministro del Ejército de cinco de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, que desestimó el recurso de ajzada interpuesto contra la resolución que le denegó el ascenso al empleo de Teniente, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del expresado recurso por extemporáneo; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia. Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 31 de octubre de 1977.

GUTIERREZ MELLADO

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y Secretario general del Ejército.

**28771** ORDEN de 2 de noviembre de 1977 por la que se concede la Cruz a la Constancia en el Servicio a los Suboficiales del Cuerpo de Policía Armada que se citan.

Por reunir las condiciones que determina la Ley de 26 de diciembre de 1958, hecha extensiva al Cuerpo de Policía Armada por Ley de 23 de diciembre de 1959, y ampliada por otra de 23 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 311), y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 y disposición final primera de la Ley de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 187), se concede la Cruz a la Constancia en el Servicio, en la cuantía y con los efectos económicos que a cada uno se indican, a los Suboficiales, en situación de retirados, que a continuación se relacionan:

*Cruz Pensionada, con 3.600 pesetas anuales*

A partir de 1 de septiembre de 1970:

Sargento don Bienvenido Fuentes López y Sargento don José Gómez Pumar.

*Cruz Pensionada, con 4.000 pesetas anuales*

A partir de 1 de septiembre de 1970:

Brigada don Moisés Mateos Maestre, Sargento don León Saldaña Yebra, Sargento don Juan Rodríguez Montón, Sargento don José Arcones Vicente, Sargento don Alejandro Martínez Elípe, Sargento don Domingo Jiménez Zarco, Sargento don José Sánchez Gómez, Sargento don Angel Carazo de Juan, Sargento don Miguel Aranda Muñoz, Sargento don Juan López Mariscal, Sargento don Manuel Melcón Mallo y Sargento don Alejandro Darriba Ferreiro.

Madrid, 2 de noviembre de 1977.

GUTIERREZ MELLADO

**28772** ORDEN de 7 de noviembre de 1977 por la que se crean nuevas especialidades médicas.

El constante progreso de la Medicina, tanto en técnicas de diagnóstico como en aplicación de tratamientos, hace necesaria, cada vez más, la especialización.

Las Especialidades Médicas fueron reguladas y ampliadas en el Ejército por Orden Circular de 26 de abril de 1976 («Diario Oficial» número 101); en Marina, por Orden ministerial 1149/76, de 7 de diciembre («Diario Oficial» número 282), y en el Ejército del Aire por Orden ministerial 2136/76, de 6 de agosto («Boletín Oficial» número 95). En este año de vigencia se ha constatado la necesidad de ampliar el número de Especialidades Médicas hasta ahora reconocidas en orden a lograr una mejor y más completa asistencia médica en las Fuerzas Armadas, tratando de lograr así que esta asistencia sea lo más adecuada a lo que las circunstancias actuales reclaman.

En consecuencia, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean las Especialidades Médicas de:

- Cuidados Intensivos y Unidades Coronarias.
- Reumatología.
- Hemodinámica y Angiografía.
- Alergia-Inmunología.

Art. 2.º Quedan modificadas la Orden circular de 26 de abril de 1976 («Diario Oficial» número 101) del Ministerio del Ejército; la Orden ministerial 1149/1976, de 7 de diciembre («Diario Oficial» número 282), del Ministerio de Marina, y la Orden ministerial 2136/1976, de 6 de agosto («B. O. A.» número 95), del Ministerio del Aire, que regulan las Especialidades Médicas en los tres Ejércitos, respectivamente, en los siguientes extremos:

#### I. Denominación de las Especialidades

A) Grupo de Especialidades Médicas.

11. Cuidados intensivos y Unidades Coronarias.
12. Reumatología.
13. Hemodinámica y Angiografía.
14. Alergia-Inmunología.

#### III. Duración de los cursos

A) Especialidades del Grupo A) de la Base I.

1. Dermovenereología, Psiquiatría, Cuidados Intensivos y Unidades Coronarias, Reumatología, Hemodinámica y Angiografía y Alergia-Inmunología. Dos años de escolaridad.

#### VI. Especialidades que pueden poseerse

Una sola especialidad, con las excepciones siguientes:

1. Cirugía maxilofacial, que requiere, con carácter imprescindible, estar en posesión del de Estomatología, de acuerdo con lo previsto en el apartado B) de la Base III de la presente Orden.

2. Cuidados intensivos y Unidades Coronarias será compatible con las de Medicina Interna, Aparato Circulatorio, Aparato Respiratorio, Nefrología, Neurología y Anestesiología y Reanimación, en aquellos casos previstos en el apartado 11.4 de la base VIII de la presente Orden.

#### VIII. Derechos y beneficios

Artículo 11. Normas complementarias.

11.4. Los Jefes y Oficiales Médicos diplomados en Cuidados Intensivos y Unidades Coronarias, una vez transcurridos los años de ejercicio del diploma, podrán acceder, mediante la superación de una prueba técnica y en igualdad de condiciones con los que están en posesión del título civil, en las circunstancias establecidas en el Grupo B) de la Base II, a la obtención de cualquiera de los diplomas de las Especialidades Médicas siguientes:

Medicina Interna.  
Aparato Circulatorio.  
Aparato Respiratorio.  
Nefrología.  
Neurología.  
Anestesiología y Reanimación.

La obtención de estos diplomas no obliga a los afectados a renunciar a los derechos que les correspondan por su anterior diploma, excepto a los de gratificación, que sólo devengarán por aquel que ejerzan y en las condiciones que determina el artículo 1.º de la base VIII.

Madrid, 7 de noviembre de 1977.

GUTIERREZ MELLADO

## MINISTERIO DE HACIENDA

**28773** ORDEN de 14 de octubre de 1977 por la que se conceden a la Empresa «Industrias Lácteas del Orbigo (Viuda de Ulpiano Vázquez)» los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 19 de septiembre de 1977, por la que se declara a la Empresa «Industrias Lácteas del Orbigo (Viuda de Ulpiano Vázquez)» comprendida en el sector industrial agrario de interés preferente e), Centros de recogida, higienización de leche y fabricación de quesos, para la ampliación de su centro de recogida y refrigeración de leche que tiene en Carrizo de la Ribera (León).

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 3.º del Decreto 2302/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Industrias Lácteas del Orbigo (Viuda